

Señor  
**JUEZ 8º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

Ref.: PROCESO DIVORCIO  
Dte.: LILIANA ROSA MEDINA IBAÑEZ  
Ddo.: OSCAR CORTES SAAVEDRA  
Rad.: 080013110008-2021-00349-00

**ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ**, mayor de edad y residente en el Distrito de Barranquilla, Email: erasandoval@hotmail.com, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. No. 8.709.544 de Barranquilla, signatario de la T.P. No. 108.456 del C.S. de la Judicatura ; actuando en calidad de apoderado judicial del señor OSCAR CORTES SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.260.744, Correo Electrónico: oscarcortes22@gmail.com ; comedidamente me dirijo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad legal para hacerlo, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022 en el cual resuelve declarar no probada la **EXCEPCION PREVIA de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, la cual fundamento a continuación:

### **SUSTENTACION**

No comparte el suscrito la decisión tomada por el A-quo, atendiendo al hecho que no tuvo en cuenta que el domicilio inicial como compañeros permanentes desde el 10 de agosto de 1981 fue en Palmira (Valle), como quedó consignado en la Escritura Publica No. 2800 del 15 de octubre del 2011 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, en donde liquidan la sociedad patrimonial de hecho y cesan su unión marital de hecho, demostrando lo anterior que su domicilio era en la ciudad de Palmira (Valle) y Cali (Valle) y no el Distrito de Barranquilla, Y que su ultimo domicilio hace más de 20 años es en los Estados Unidos de América como lo indica mi representado en los videos que aporto como prueba y donde se visualiza a la demandante, en su residencia en los Estados Unidos.

Al respecto el legislador ha indicado que para fijar la competencia por el factor territorial, debe tener en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la

sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el fórum domicilli rei, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. En el caso que nos ocupada debía ser en los Estados Unidos donde ambos residen y no Barranquilla, en donde la demandante puso su domicilio encontrándose en los Estados Unidos.

Ahora, la demandante promueve demanda de divorcio en el Distrito de Barranquilla, soportando su presunto domicilio en esta ciudad y los bienes que pretende sean liquidados se encuentran en Cali y municipios del Valle del Cauca y no en el Distrito de Barranquilla, desconociéndose las razones por las cuales promueve el divorcio en esta ciudad, cuando contrajeron matrimonio en los Estados Unidos de América.

En ese sentido ha dicho la Corte *“El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”*

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es

decir, uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

El Artículo 163 del Código Civil, manifiesta:

*“El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se registrará por la ley del domicilio conyugal.*

*Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.*

*- Artículo modificado por el artículo 13o. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976. Texto original del Código Civil: ARTÍCULO 163. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, y el marido tendrá la administración y el usufructo de los bienes de ella, excepto aquellos.”*

En el presente caso, el domicilio conyugal donde viven de consuno los cónyuges, lo es en los Estados Unidos de América y es aportado al proceso, constancia del nacimiento de la hija nacida entre los cónyuges, data del año 1990 y los cónyuges se encuentra en dicho país desde hace más de diez (10) años compartiendo el mismo techo, Lecho y mesa y es el mismo domicilio del cónyuge demandado, tal como lo demuestro con las pruebas al proceso, relacionada con el divorcio que se está tramitando en los estados unidos, en donde por encontrarse los bienes en Colombia, no era procedente realizar la liquidación, lo que pretendía la demandante, pero el divorcio a bien podía ejecutarse en dicho país, por ser de su jurisdicción y competencia.

Cabe resaltar que el domicilio y residencia del demandado es claramente reconocido dentro del proceso por la demandante, el cual lo es, en los Estados Unidos de América, por lo tanto no es aplicable lo contenido en el Art. 28 del CGP, toda vez que el demandado fijó su domicilio en los Estados Unidos, en donde tiene su residencia al igual que la demandante, siendo acogidos como ciudadanos americanos, por lo que no es cierto, que se careciera de domicilio o residencia y repito, era de conocimiento de la demandante el lugar de residencia del demandado, por lo no puede alegar la inexistencia del domicilio en este país, para indicar que la demanda debía presentarse en la ciudad de Barranquilla.

Refiere que el objeto de establecer la competencia territorial de los asuntos, será siempre el de garantizar que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa en debida forma, y que esta es la regla general en todas las legislaciones a nivel universal, ya que sería excepcional adelantar una actuación en lugar distinto del demandado.

La jurista Jimena Cardona advierte que es pertinente que el matrimonio celebrado en el exterior esté registrado ante el cónsul general de Colombia en el respectivo país y, posteriormente, se haga la anotación respectiva en el registro civil de nacimiento del cónyuge nacido o nacionalizado en Colombia y es no obra en este proceso,

Refiere que en Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de noviembre de 1990 se precisó que, *“tratándose de un matrimonio civil celebrado en el extranjero y de un divorcio vincular solicitado también en país extranjero, frente al ordenamiento jurídico interno de Colombia (art. 163 del Código Civil en la redacción que le dio el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976) y por tanto para determinar la competencia jurisdiccional como en punto de fijar la normatividad sustancial aplicable al fondo de dicha causa de disolución matrimonial, la ley que para estos efectos rige es la del domicilio del cónyuge demandado”*.

Según la Sentencia C-036/19, según el concepto del Procurador General de la Nación mediante concepto 6466 radicado el primero (1º) de octubre de 2018, solicita a la Corte Constitucional que se debe declarar **la exequibilidad** de los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P, ya que en su opinión no vulnera los artículos 42, 228 y 229 de la C. Pol.

Indica que la interpretación y alcance de los numerales 1 y 2 del C.G.P. consiste en que en dicho artículo se establecen las reglas de competencia del factor territorial para conocer de los asuntos contenciosos que se tramitan en la jurisdicción civil, así: (i) juez del domicilio del demandado: cuando el demandado tiene único domicilio; (ii) juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios; (iii) juez de la residencia del demandado: cuando el demandado carezca de domicilio en Colombia; (iv) juez del domicilio o la residencia del demandante cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o esta se desconozca; (v) juez del domicilio común anterior, mientras el demandante conserve, en los procesos de alimentos; nulidad de matrimonio civil y divorcio;

cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad del matrimonio católico.

Teniendo en cuenta lo anterior subraya que la norma no prevé una regla para demandar en Colombia el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso cuando los dos cónyuges no tienen domicilio, ni residencia en Colombia. Sin embargo sostiene que si se realiza una interpretación sistemática con las normas civiles y de procedimiento civil se evidencia que, por regla general, el ordenamiento jurídico colombiano rige en el territorio colombiano, siendo obligatoria para todos los residentes sean estos nacionales o extranjeros.

Sostiene que la posibilidad de que varios sistemas jurídicos puedan confluir en la regulación de una situación debido al movimiento transfronterizo de personas, implicó el surgimiento de las reglas del derecho internacional privado. En este caso se trata de fijar las reglas para resolver conflictos de competencia. Indica que con el Tratado de Montevideo, incorporado a la legislación interna mediante la Ley 33 de 1992, se acordó que todos los aspectos relacionados con el acto matrimonial (capacidad, validez, formalidades y existencia) se rige por la legislación del lugar de su celebración; mientras que la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes personales y la disolubilidad del matrimonio.

Explica que en este tratado los Estados se comprometen a reconocer la existencia y validez de los matrimonios celebrados en el exterior, y aplican su legislación a todos los matrimonios residentes o domiciliados en su territorio, en cuanto a los derechos y obligaciones personales de los cónyuges y a la disolución del vínculo, con independencia de que hayan sido celebrados en otro lugar. En este sentido hace referencia a que hay que tener en cuenta que cada etapa del contrato se rige por la ley del lugar donde se lleva a cabo: la legislación del lugar donde se contrae matrimonio rige todos los aspectos relacionados con la celebración del contrato, y la legislación del lugar donde se ejecuta, es decir, del domicilio conyugal, regula las obligaciones de las partes y la terminación del vínculo.

Considera que se evidencian las razones de orden legal y de Derecho Internacional Privado, por las cuales el artículo 28 del C.G.P. no contiene una regla particular de asignación de competencia para demandar el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso cuando ninguno de los cónyuges reside o está domiciliado en Colombia.

Señala que la legislación colombiana contempla un mecanismo judicial para hacer valer las sentencias de divorcio proferidas por autoridades extranjeras (art. 64 de la Ley 1564), y que se trata de un proceso que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia que se denomina exequátur, en el cual se evalúa la posibilidad de dotar de efectividad dicho fallo a la luz de la legislación interna”.

Dentro del proceso mi poderdante aporta el trámite de divorcio que ejecutaban en los Estados Unidos entre los cónyuges, donde se puede evidenciar el domicilio de los cónyuges en los Estados Unidos de América, en Orlando Florida y la certificación que aporta mi representado del Cónsul de Segunda de Colombia en Orlando, donde claramente indica la residencia del demandado en la dirección 6636 Crestmont Glen Lane, Windermere, Florida 34786, donde también reside la demandante, demostrado lo anterior, con los videos que se aportan a la demanda, donde claramente se observa la relación existente entre el demandado y la demandante y el lugar donde tiene su residencia, quien pretende indicar el domicilio en Barranquilla, siendo que la misma no tiene domicilio en esta ciudad.

Valga resaltar, que en el expediente digital se observa el poder suscrito por la señora LILIANA ROSA MEDINA IBAÑEZ donde faculta al Doctor GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY, sin que conste su legitimación, toda vez que no es firmado por la ella (demandante), ni es presentado ante el Consultado para el trámite de su competencia, máxime si la demandante se encuentra en los Estados Unidos, la pregunta es, como este despacho admite la demanda con un poder que no cumple con los requisitos legales y que no tiene legitimación, por cuanto la demandante se encuentra en los Estados Unidos al momento en que es presentado al despacho el poder, toda vez que debía enviarlo de conformidad con lo que establece la ley, entonces, cómo justifica la demandante su presunto domicilio en Barranquilla; por ello en este proceso se viene ocultando y faltando a la verdad para obtener una sentencia favorable, el real domicilio de la demandante y salta de bulto,

el hecho que el despacho judicial con tanta congestión judicial, este proceso de divorcio iniciado por la parte demandante a través de apoderado judicial, sea tan célere.

De igual manera, quiero enfatizar que el matrimonio es registrado y legalizado en Colombia, por el mismo apoderado en este proceso y no por la demandante, puesto que si su domicilio es en la ciudad de Barranquilla, porque no lo legaliza ella misma a título personal, toda vez que debía cumplir con lo indicado en el Art. 365 del Código Civil, que a la letra dice: *“Las actas de matrimonios celebrados por colombianos en alguno de los Estados de la Unión, o en país extranjero, se copiarán íntegramente en el registro, y se autorizarán con la firma del notario, las de los contrayentes y dos testigos”*. En donde no se presentan testigos, ni es firmado por los contrayentes, siendo dudoso ese hecho, toda vez que el domicilio de la demandante, no es el Distrito de Barranquilla, sino en los Estados Unidos de Norte América, donde se estaba tramitando el divorcio.

### **PETICION**

Por lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente se sirva **REPONER** el auto de fecha 14 de febrero de 2022 que resolvió no acceder la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia y se declare probada la excepción aquí propuesta, poniéndosele fin al proceso, condenándosele en costa a la parte demandante.

En caso de que no se acceda al recurso de reposición, sírvase Señora Juez, conceder el recurso de apelación ante su Superior, enviando todas las piezas procesales para su trámite y a su vez, conceder el recurso en el efecto suspensivo, dejando sin efecto la fecha de la audiencia del 03 de marzo del 2022, hasta que el superior decida el presente recurso, presentado por el suscrito como apoderado de la parte demandada, por ajustarse al presupuesto legal.

### **PRUEBAS**

- Las que reposan aportadas por el suscrito dentro del proceso.
- Me reservo el derecho de aportar pruebas relacionadas al domicilio de los conyuges.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en lo establecido en el Art. 318 y 319 del CGP y demás normas concordantes.

## PETICION ESPECIAL OFICIOSA

Solicito al Señor Juez, oficie a la **OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA**, a fin de que certifique la entrada al territorio colombiano de los señores **LILIANA ROSA MEDINA IBAÑEZ y OSCAR CORTES SAAVEDRA**, quienes se identifican con las C.C. Nos. 32.642.506 y 16.260.744, indicando claramente las fechas, hora, entrada y salida al país y especial a la ciudad de Barranquilla.

Lo anterior fundamentado en el Art. 168, 169 y 170 del CGP.

## NOTIFICACIONES

Las recibire en la Cra 8C No. 45B - 82 de la ciudad de Barranquilla.  
Email: [erasandoval@hotmail.com](mailto:erasandoval@hotmail.com)

De usted, atentamente,



**ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ**  
C.C. No. 8.709.544 de Barranquilla  
T.P. No. 108.456 del C.S. de la J.